



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05834-2007-PHC/TC  
UCAYALI  
DARÍO ROJAS RODRÍGUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Rojas Rodríguez contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 166, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Magistrados de la ex Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, don José Bernabé Pérez, doña Carmen Cucalón Coveñas y don José Ríos Olsson, con el objeto que se deje sin efecto la resolución de vista de fecha 3 de marzo de 2005, expedida en el Expediente N.º 2003-370-242501-JP-02 por la que se le condena a 8 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de Tentativa de Violación. Sostiene sobre el particular que sufre carcelería por hechos que nunca cometió y que en el proceso en el que se le condena, obra el Certificado Judicial N.º 0285505 del 5 de octubre de 2004, en el que se señala que el recurrente tiene antecedentes penales por robo al haber sido sentenciado por el Tribunal Correccional del Cuzco, a pesar que no conoce ni ha residido en dicha ciudad; del mismo modo, que los juzgadores no han tenido en cuenta las contradicciones de los testigos, dado que no hay coherencia ni uniformidad en lo declarado, violándose el principio *in dubio pro reo* y sin considerar tampoco los vicios procesales cometidos.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.
3. Que revisada la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que corre a f. 65 y la última expedida en el proceso seguido contra el demandante, se advierte que la condena impuesta no se sustenta en los antecedentes penales que aquel pudiera o no presentar; por lo tanto, dicho extremo carece de relevancia para los fines del presente proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que no obstante ello, de lo argumentado por el reclamante se advierte que lo que este pretende, en puridad, es un reexamen de la sentencia condenatoria, alegando anormalidades procesales en la causa penal y cuestionando la valoración de medios de prueba que sustentaron la imputación contra ellos.
5. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
6. Que, por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5., inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**



Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)